

**Sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos sobre Políticas Neoliberales y Transnacionales Europeas en América Latina y el Caribe**  
10-12 Mayo 2006 - Viena, Austria

**Informe de Caso:** Bayer/ Bayer Crop Sciences

**Sector de Actividad:** Producción y comercialización de plaguicidas y de otros insumos convencionales tales como semillas transgénicos.

**Elaboración:** FDCL (Forschungs- und Dokumentationszentrum Chile- Lateinamerika) (<http://www.fdcl-berlin.de/>) de Alemania, Red de Acción en Alternativas al uso de Agroquímicos RAAA ([www.raaa.org](http://www.raaa.org)) del Perú y Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina-RAPAL Andino ([www.rap-al.org](http://www.rap-al.org)) del Perú

**Resumen:**

***Su implicación en América latina y Caribe:***

El comercio de plaguicidas extremadamente tóxicos (plaguicidas de categoría toxicológica Ia y Ib - según la organización Mundial de la Salud), son los responsables de la mayor cantidad de casos de intoxicaciones en la región.

El impacto ambiental generado por el comercio masivo de estos productos genera contaminación del agua, suelo y aire, además genera resistencia de las plagas a los plaguicidas, elevando las dosis de aplicación y los costos de producción.

Este tipo de agricultura sustentado en los productos químicos representa una amenaza para la seguridad y soberanía alimentaria y propicia el endeudamiento de pequeños productores.

***Su(s) País(es) de intervención:***

Países Andinos, específicamente el Perú donde sucedió uno de los casos emblemáticos más importantes a nivel mundial, fue la muerte masiva de 24 niños de una Comunidad Campesina por consumir leche contaminada con el plaguicida parathion de la empresa Bayer.

***Argumentos:***

**1. ¿En qué medida el Caso presentado ilustra la dimensión sistemática del poder corporativo?**

El caso de Taucamarca es emblemático por otros casos de intoxicación como consecuencia de la cadena de la comercialización de pesticidas/ plaguicidas. El caso demuestra que las corporaciones transnacionales de comercialización de agrotóxicos actúan en un marco extralegal. Este marco es una resultado del trabajo de incidencia de estas empresas en los países en vía de desarrollo en donde se comercializa sus productos.

**¿Qué instrumentos internacionales y/o Declaraciones de la ONU, Convenciones, Normas, Lineamientos, Constituciones Nacionales, están siendo pasados por alto o violados por las CTN (Corporación Transnacional)?**

Reglamentos de la Organización Mundial de la Salud; Directrices de la OCDE acerca de la corrupción y influencia a autoridades locales; malas prácticas corporativas de una empresa comprometida al Compacto Global de las Naciones Unidas, Legislación Nacional e Internacional:

**I: HECHOS**

El 22 de octubre de 1999, en la Comunidad de Taucamarca, en el Distrito de Cay-Cay, Provincia de Paucartambo, Cuzco, se intoxicaron 50 niños cuyas edades fluctuaban entre 3 y 14 años, alumnos del Centro Educativo Estatal N° 50794 luego de haber consumido un desayuno escolar contaminado.

Según la versión oficial emitida por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA/MINSA, el fatídico desayuno escolar estaba contaminado con Parathión Etilico, plaguicida organofosforado que fue prohibido desde el año 1998<sup>1</sup>.

Los niños con evidentes síntomas de intoxicación fueron llevados a la posta de Huasac a una hora de la Comunidad de Taucamarca. Ante la falta de atropina, asistencia médica y del tratamiento adecuado, fallecieron 24 niños, los 26 sobrevivientes de la intoxicación fueron trasladados al Hospital Regional de Cusco.

El informe policial (Atestado N°207-99 X RPNP/DIVINCRI) describe los hechos, pruebas y evidencias de la tragedia donde los exámenes practicados han determinado que el envenenamiento de los niños se produjo por la ingesta de una sustancia organofosforada que se encontró presente en el desayuno escolar.

El gobierno de turno en ese entonces nombró una Comisión de alto nivel conformada por los Ministros de la Presidencia, de Salud, Fiscal de la Nación y el Director de la Policía Nacional del Perú para las investigaciones del caso. Posteriormente el Ministro de Salud Alejandro Aguinaga presenta su informe ante la Comisión de Salud, Población y Familia; y de Fiscalización (Diario El Sol 28 de octubre de 1999).

Los niños sobrevivientes fueron sometidos a diversos exámenes determinándose daño neurológico crónico, evidenciando alteraciones neuropsicológicas importantes y un déficit en la rapidez y coordinación motora en los niños intoxicados en Taucamarca (C. Wesseling, A. Boluarte y D. Sánchez, octubre 2001). Estos efectos son compatibles con daño orgánico inducido por sustancias organofosforadas.

Como consecuencia de este lamentable suceso al año siguiente (octubre 2000) el Ministerio de Agricultura prohibió definitivamente el comercio de toda forma de Parathion en el Perú (*Resolución Jefatural N°182-2000-Ag-SENASA*).

## II.- ACCIONES LEGALES

**A nivel judicial** Se inicio un proceso penal en contra del profesor, su esposa y la campesina quienes se le han considerado como responsables de la muerte de estos niños. Este proceso ha oncluido con una sentencia por 6 años de cárcel condicional para el profesor.

El 21 de octubre del 2001, el Sr. Victoriano Huarayo Torres (DNI 25137762) en representación de los deudos interpusieron una demanda ante el Séptimo Juzgado Especializado de Lima (Expediente N° 2001-29561-0-0100-j-cl-7), contra las autoridades de entonces, como la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA/MINSA), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA/MINAG) y a la Empresa Bayer; solicitando indemnización por daños y perjuicios.

Ese mismo año, el juzgado declara inadmisibile la demanda debido a que no encontraba nexo de casualidad entre los demandados y el hecho ocurrido. En tal sentido, los deudos apelaron a la decisión del juzgado argumentando que la decisión del juez era incorrecta porque se estaba pronunciando sobre el tema de fondo del proceso. La Corte Superior declara nula la resolución del Séptimo Juzgado especializado y ordena al mismo a pronunciarse teniendo en cuenta la argumentación presentada.

En marzo del 2002, el Séptimo Juzgado Especializado de Lima, admite la demanda e informa a los demandados quienes responden interponiendo excepciones de prescripción y falta de legitimidad siendo inmediatamente absuelta por el demandante en un escrito. Por su parte los demandados respondieron a las excepciones fundamentando sus “posibles” responsabilidades. El 10 de octubre del 2003 durante una audiencia se emite la Resolución N° 31 donde se declara infundada las excepciones de falta de legitimidad, representación defectuosa y ambigüedad de la demanda y fundada la excepción de prescripción. En consecuencia se declara nulo y concluido el proceso.

Por lo que los deudos presentaron un recurso de apelación a la sala superior, el cual se encuentra pendiente de ser calificado. Cabe mencionar que esta decisión del Juez sobre el plazo de formulación de la demanda se basa en la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos y la notificación de la demanda a los demandados, es decir el Juez tiene una particular interpretación del artículo 1993° del Código Civil debido a que este artículo señala que la “prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción”. Lo que demuestra que en ningún lado se desprende que el plazo comienza desde la ocurrencia de los hechos, sino todo lo contrario desde cuando se tiene la posibilidad de hacerlo.

<sup>1</sup> Según Resolución Jefatural N° 131-98-AG-SENASA, de noviembre de 1998, se prohíbe el registro de las formulaciones comerciales que respondan al ingrediente activo Parathion Etilico y restringe el uso de parathion metilico, manteniendo el registro de FOLIDOL 2.5% POLVO SECO.

### **A nivel del Congreso de la República**

A iniciativa de la Congresista Maruja Alfaro Huertas presentó una Moción de Orden del Día, solicitando la conformación de grupos de trabajo dentro de la Comisión de Salud y la Comisión de Agricultura respecto al presente caso. Dando como resultado la conformación de una “subcomisión investigadora de los luctuosos sucesos ocurridos en Taucamarca – Cusco, respecto al fallecimiento de 24 niños y 18 intoxicados debido a la ingesta de alimentos contaminados con plaguicidas y el impacto del indiscriminado uso de plaguicidas”, conformada por: Alcides Llique Ventura (Presidente), Manuel Merino de Lama y Michael Martínez González. Estos congresistas culminaron con el informe en mayo del 2002 y el 27 de junio del 2002 esta subcomisión presenta su informe a la Comisión de Agricultura el cual fue aprobado después de tres votaciones. El 9 de julio del mismo año el Congresista Manuel Olaechea García, como Presidente de la Comisión Agraria, elevó al Consejo Directivo del Congreso de la República, el informe de la Sub Comisión Investigadora encargada del caso.

El informe menciona como resultado que existe responsabilidades administrativas e indicios penales de instituciones como el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Educación, Ministro de la Presidencia, FONCODES, Ministro de Salud y la Empresa Bayer, así como a los miembros de la comisión de alto nivel.

El 20 de noviembre del 2003, el despacho del Congresista Alcides Llique Ventura envía una carta al Consejo Directivo del Congreso de la República solicitando se priorice la atención de este caso, para que sea debatido en el pleno del congreso. Desde esa fecha no se tiene conocimiento del destino de este informe y aun peor la Comunidad de Taucamarca continúa en un total desconocimiento del rumbo de su caso.

### **III.- ACTORES IMPLICADOS**

#### **Ministerio de Salud**

n el momento de la tragedia la Comunidad de Taucamarca no contaba con una posta médica, la más cercana era la Posta de Huasac donde no tenían los insumos necesarios que permita la atención inmediata en estos casos de intoxicaciones masivas causadas por plaguicidas.

Considerando además que de acuerdo al artículo 7mo. de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; se encuentra responsabilidad en el Ministerio de Salud al no haber cumplido con establecer una política nacional de salud respecto a los servicios de salud que permita una atención integral de la salud de las personas y de la comunidad de Taucamarca en este caso.

Asimismo, se cuestionan los resultados de los análisis realizados por DIGESA, que señalan que el plaguicida detectado en las muestras fue PARATHION ETILICO. Este plaguicida según información técnica que se dispone, sólo se comercializaba en presentación líquida, y mas bien el Parathion Metílico se comercializaba tanto como presentación líquida como en polvo soluble. A estas contradicciones se suman las declaraciones de los implicados en la preparación que mencionan que el plaguicida fue agregado por una confusión con el sustituto lácteo, el cual señalaría que se trató de un plaguicida en polvo. Ello trae consigo dudas razonables respecto a la confiabilidad del resultado obtenido por DIGESA. Además la negativa reiterada de DIGESA en el año 1999, de brindar los resultados de estos análisis de manera pública genera muchas interrogantes y suspicacias al respecto.

#### **Ministerio de Agricultura**

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo encargado del registro, comercialización y acciones de post registro de plaguicidas de uso agrícola, omitieron el cumplimiento del Artículo 82 del Capítulo XV sobre Educación, Capacitación y Divulgación del Reglamento para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola (*Decreto Supremo No 016-2000-AG*). Este reglamento señala que “el SENASA, en coordinación con el sector privado involucrado y especialmente con la cooperación de la industria de plaguicidas, desarrollará programas integrales de capacitación en esta materia, intensificando acciones de información al público usuario y fomentará el desarrollo de buenas practicas sobre el uso y comercialización de los plaguicidas químicos”. En el Perú, es conocido que la mayoría de las comunidades campesinas en la sierra que se dedican a la agricultura son quechua-hablantes, por lo que tienen dificultades para leer las recomendaciones señaladas en las etiquetas de los plaguicidas, lo cual los hace vulnerables en el momento de usar estas sustancias tóxicas, especialmente en condiciones de abandono por parte del Estado.

Asimismo se sabe, que de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 131-98- AG-SENASA, se había prohibido el registro de las formulaciones comerciales que respondan al ingrediente activo Parathion Etilico y se prohibieron las formulaciones de tipo concentrado emulsionable (CE) con base en el ingrediente activo Parathion Metílico. Permitiéndose el uso restringido de Folidol 2.5% Polvo Seco (PS) para su empleo sólo en los cultivos de algodón, zapallo, frijol, maíz y papa, aplicación en plántulas de esos cultivos. Lo que evidencia que en ese momento SENASA tuvo serias deficiencias en el sistema de monitoreo y fiscalización en el cumplimiento de las normas emitidas.

Después de un año de ocurrida la tragedia de Taucamarca se prohibió el comercio y uso del Parathion Metílico (según Resolución Jefatural N° 182-2000-AG-SENASA) por ser uno de los plaguicidas que mayores problemas de intoxicación voluntaria e involuntaria han generado. Sin embargo, por mucho tiempo fue uno de los plaguicidas favoritos de los agricultores, básicamente por su bajo costo y su amplio espectro de acción. Mucho se hubiera podido ahorrar, especialmente en vidas humanas si se hubiera prohibido este plaguicida con anterioridad.

### **Empresa Bayer**

La responsabilidad social y ética que debería asumir la Industria de Agroquímicos, como responsable del comercio y mercadeo de productos plaguicidas, en el aspecto de promover acciones de capacitación a los usuarios sobre los riesgos y peligros del uso de los plaguicidas, especialmente en aquellas comunidades campesinas que se encuentran en gran desventaja por la falta de educación y al limitado acceso a la información, que sumado a la limitada infraestructura con que cuenta para la atención de casos de emergencia, genera condiciones de alto riesgo para su salud.